



Expediente: **055910343830 SCQ-134-0898-2024**

Radicado: **RE-02043-2024**

Sede: **REGIONAL BOSQUES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **13/06/2024** Hora: **15:40:14** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0898-2024 del 08 de mayo de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *"MALA SALUBRIDAD QUE SE ADELANTA POR PARTE DE PERSONAS QUE MANIPULAN EL CUERO PROVENIENTE DE LA PLANTA DE SACRIFICIO, LOS CUALES ADELANTAN UNA CONSTRUCCION DONDE EXTIENDEN LOS CUEROS GENERANDO OLORES MUY FUERTES, ADEMAS DE VECTORES Y ANIMALES QUE DESPUES LLEGAN A LAS UNIDADES DE CRIBO"*, actividad presuntamente cometida por los señores **EVELIO DE JESÚS RAVE ZULETA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.480.161** y **RODRIGO RAVE ZULETA** (Sin Más Datos).

Que, en atención a la queja en mención, se realizó visita el día 08 de mayo de 2024, al predio identificado con el FMI: **018-263** y con la cedula catastral: **5912004000000100208** del corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; actuación de la cual se generó Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03360-2024 del 07 de junio de 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

El día 08 de mayo de 2024 integrantes del equipo técnico de Cornare realizaron inspección ocular en el corregimiento de Doradal, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, en atención a denuncia ambiental número SCQ-134-0898-2024 del 8 de mayo de 2024, encontrando lo que se describe a continuación:

- 3.1.** Se realizó recorrido en compañía de los señores Jhon Sebastián Pérez y Emiliano Quintero en representación de la administración del acueducto del corregimiento. En el lugar se encontraba el señor Evelio De Jesús Rave Zuleta quien es uno de los responsables de la actividad de curtido de pieles de bovino provenientes de la planta de sacrificio del municipio de Puerto Triunfo, además, se conoció que el señor Rodrigo Rave Zuleta, también desarrolla la misma actividad al otro lado de la quebrada del lugar visitado.
- 3.2.** La manipulación de las pieles se realiza al lado de la quebrada Doradal, en un montaje construido con guadua y plástico (Registro fotográfico). El agua captada para lavar el cuero o la piel proviene de esta fuente y asimismo algunos restos son depositados a la misma, también se observaron pedazos de piel dispersos en el suelo (Registro fotográfico). Según los acompañantes, algunas personas han reportado residuos aguas abajo. La captación se realiza por medio de recipientes, no se establecen derivaciones, ni emplean máquina ni aparatos ni se detiene o desvía el curso de las aguas.
- 3.3.** A 30 m de la instalación y a 20 m de la Estación de Bombeo De Agua Residual (EBAR) se observó una cavidad en el suelo de aproximadamente 6 m de profundidad en la cual se depositan los residuos de cuero y otros generados en el proceso, en este no se identificó la impermeabilización lo cual conlleva la infiltración de los lixiviados que se desprende producto de la descomposición.
- 3.4.** También se identificó la proliferación de insectos lo cual genera un foco de infección que representa peligro a la salud pública, toda vez el lugar está ubicado cerca a una placa deportiva, parque infantil y viviendas quienes se encuentran afectados además por los olores ofensivos relacionados a la contaminación atmosférica que proviene del secado del material (Registro fotográfico).
- 3.5.** Al verificar la cartografía del Esquema de Ordenamiento Territorial –EOT– se indentificó que el área mencionada se encuentra en zona rural, en zona adyacente a asentamiento humano, en consecuencia las aguas residuales no domésticas generadas del lavado del cuero son vertidas sin previo tratamiento a la quebrada Doradal, generando olores ofensivos y riesgos a la salud pública, como ya se anotó.
- 3.6.** El área destinada para la actividad hace parte de un predio de propiedad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 018-263 y cedula catastral 5912004000000100208.
- 3.7.** El área en mención se encuentra en zonas destinadas para uso múltiple según la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA– del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los ríos la Miel y Nare, aprobado mediante resolución 112-7293-2017.

Registro fotográfico

Instalación donde se realiza la manipulación de las pieles y residuos hallados dispersos en el suelo



Proceso de secado



Disposición final de los residuos



4. Conclusiones:

El día 08 de mayo de 2024 mediante visita técnica realizada por Cornare en atención a queja número SCQ-134-0898-2024 del 8 de mayo de 2024, se pudo determinar que los señores Evelio De Jesús Rave Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía 71480161, y Rodrigo Rave Zuleta, sin más información, se encuentran vertiendo aguas residuales no domésticas sin previo tratamiento a la quebrada Doradal y generando olores ofensivos en el sector Jorge Tulio Garcés, derivado de la actividad de curtido de pieles de bovino, ubicado del corregimiento de Doradal, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5. determina: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos ...”*.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(...)

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03360-2024 del 07 de junio de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de curtido de pieles de bovino, que generan el vertimiento de aguas residuales no domésticas sin previo tratamiento a la quebrada Doradal, generando olores ofensivos en el sector Jorge Tulio Garcés, predio identificado con el FMI: **018-263** y la cedula catastral: **5912004000000100208** (Inmueble propiedad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-), corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, situación evidenciada el día 08 de mayo de 2024 por parte de personal técnico de Cornare; esta medida se impone a los señores **EVELIO DE JESÚS RAVE ZULETA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.480.161** y **RODRIGO RAVE ZULETA** (Sin Más Datos), como presunto responsable de la

actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015.**

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0898-2024 del 08 de mayo de 2024.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03360-2024 del 07 de junio de 2024.**

Que es competente el Director de la Regional Bosques para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de curtido de pieles de bovino, que generan el vertimiento de aguas residuales no domésticas sin previo tratamiento a la quebrada Doradal, generando olores ofensivos en el sector Jorge Tulio Garcés, predio identificado con el FMI: **018-263** y la cedula catastral: **591200400000100208** (Inmueble propiedad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-), corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, situación evidenciada el día 08 de mayo de 2024 por parte de personal técnico de Cornare; esta medida se impone a los señores **EVELIO DE JESÚS RAVE ZULETA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.480.161** y **RODRIGO RAVE ZULETA** (Sin Más Datos), como presuntos responsables de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **EVELIO DE JESÚS RAVE ZULETA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.480.161** y **RODRIGO RAVE ZULETA** (Sin Más Datos).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0898-2024**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo**
Fecha: **11/06/2024**